572



**INFORME No. 123/21**

**PETICIÓN 190-15**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BÁrbara y familia

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 131

14 junio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 14 de junio de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 123/21. Petición 190-15. Admisibilidad. Bárbara y familia. Colombia. 14 de junio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas |
| **Presunta víctima:** | Bárbara[[1]](#footnote-2) y familia[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 7.1 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 22.1 (libertad de residencia y circulación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con su artículo 1.1; artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”), y artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de marzo de 2015 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 18 de diciembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de septiembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de diciembre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia Ratione personae:** | Sí |
| **Competencia Ratione loci:** | Sí |
| **Competencia Ratione temporis:** | Sí |
| **Competencia Ratione materiae:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999); y Convención de Belém do Pará (depósito de instrumento de ratificación realizado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 22 (libertad de residencia y circulación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia que, con aquiescencia de las autoridades, grupos paramilitares, secuestraron, torturaron y cometieron actos de violencia sexual contra la señora Bárbara, dando como resultado que tenga que exiliarse en España junto a su familia producto de la falta de protección. Agrega que los hechos, a la fecha, se encuentran impunes.
2. Los peticionarios narran que la presunta víctima ocupó el cargo de vicepresidenta de la Asociación Departamental de Mujeres Campesinas, Indígenas y Negras de Colombia (en adelante “ANMUCIC”). Que el 23 de marzo de 2002, a pesar de las reiteradas solicitudes de protección presentadas al Ministerio del Interior durante el 2001 en favor de la presunta víctima, siete hombres armados de grupos paramilitares retuvieron a la señora Bárbara, mientras se encontraba en una reunión de la ANMUCIC, junto a su hija y otra mujer, y le advirtieron que detuviera su trabajo en la región. Alega que las amenazas se intensificaron mediante llamadas telefónicas, la presencia de personas extrañas y vehículos sospechosos alrededor de la vivienda de la presunta víctima.
3. En este contexto de intimidación, el 20 de octubre de 2002 la presunta víctima envió un comunicado al Ministerio del Interior informando sobre la persecución realizada en perjuicio de las asociadas de la ANMUCIC. No obstante, esto no habría servido de nada, ya que el 7 de diciembre de 2002 un grupo de cuatro hombres intimidaron a la señora Bárbara en su casa, por lo que tuvo que refugiarse junto a su familia en una finca en el Municipio de Sasaima.
4. A pesar de que la presunta víctima reiteró su solicitud de protección ante el Ministerio del Interior, el 21 de julio de 2003 integrantes de grupos paramilitares la secuestraron y la llevaron a un lugar donde, posteriormente, seis hombres la torturaron, amenazaron y cometieron actos de violencia sexual en su contra, para luego dejarla abandonada el 22 de julio en pésimas condiciones físicas y psicológicas en medio de la carretera en el municipio de Puerto Salgar.
5. Frente a estos graves hechos, el 22 de julio de 2003 la ANMUCIC solicitó la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente ante la Fiscalía General. Asimismo, mientras se desconocía el paradero de la señora Bárbara, la ANMUCIC tuvo una reunión con el director y el vicepresidente del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, ya que estos tendrían contacto con los grupos paramilitares, debido a las negociaciones que estaban realizando en el proceso de paz. Indica que informó a tales autoridades de lo sucedido y les solicitó que hicieran todas las gestiones que estuvieran a su alcance para que la presunta víctima reapareciera viva. Según indican los peticionarios, el director de este ente estatal procedió a llamar a alguien a través de su celular y le transmitió la petición de que la señora Bárbara reapareciera con vida. Acto seguido, este funcionario les habría comunicado que la persona a la que había llamado era el jefe paramilitar de Cundinamarca Luis Eduardo Cifuentes, conocido con el alias de “el Águila”.
6. El 10 de diciembre de 2003 la presunta víctima denunció los hechos ante la Fiscalía 18 de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión Delegada de Cundinamarca; y el 22 de diciembre la ANMUCIC se constituyó como parte civil en ese proceso. Sin embargo, la referida Fiscalía 18 negó que se tratase de una desaparición forzada, calificándolo como secuestro simple; y rechazó la remisión de las diligencias.
7. Frente a esta decisión, el 4 de junio de 2004 la ANMUCIC interpuso recurso de reposición y, en subsidio, una apelación, y el 29 de junio de 2004 la Fiscalía 18 concedió el segundo recurso. No obstante, el 29 de noviembre de 2005 la Fiscala 12 delegada ante el Tribunal Superior resolvió la citada apelación determinando que:

hasta este momento procesal la señora [Bárbara] fue víctima de un secuestro y de acceso carnal violencia […], pero no de una desaparición forzada como pretende el censo. El delito de desaparición forzada contemplado en el artículo 165 del Código de Penas, contempla las especiales circunstancias de: sometimiento seguido de ocultamiento y la negativa de reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero. Dígase que como quiera que no se presentó pronunciamiento alguno de parte de los captores no es posible colegir su negativa a informar sobre su ubicación, ni mucho menos a negar su rapto.

1. Los peticionarios sostienen que la presunta víctima continúo recibiendo amenazas, por lo que obtuvo asilo en Uruguay. No obstante, dado que tales actos de represión habrían continuado en este país, la señora Bárbara se trasladó a España en 2005, donde reside con su familia desde entonces.
2. El 27 de abril de 2007 la ANMUCIC solicitó a las autoridades competentes abrir una investigación formal contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias “El Águila”, argumentando que era el comandante paramilitar en la zona donde ocurrieron los hechos.
3. Indican los peticionarios, que el 18 de abril de 2008 la Corte Constitucional profirió el Auto 092 de 2008, en el que declaró que existían múltiples casos de violencia sexual en contra de las mujeres frente a los cuales las autoridades correspondientes estaban omitiendo cumplir, principalmente, con sus deberes de investigar los hechos; y les ordenó adelantar las actuaciones que fueran necesarias. Este auto se habría proferido a partir de una recopilación de casos que se mantuvieron bajo reserva, uno de los cuales era el de la señora Bárbara.
4. El 23 de febrero de 2011, en el Consulado de Colombia en Madrid, la señora Bárbara reconoció por medio de fotografías a los paramilitares que habrían participado en los hechos; y que la señora Leonora Castaño, presidenta de la ANMUCIC, también exiliada en España, declaró sobre lo ocurrido e informó que la presunta víctima volvió a recibir amenazas en Madrid, pues recibió panfletos firmados por el grupo paramilitar de las Águilas Negras.
5. El 19 de abril de 2011 la Fiscalía 96 profirió apertura de instrucción contra un conjunto de paramilitares[[5]](#footnote-6); y el 2 de julio de 2012 esta Fiscalía ordenó la captura de Eustaquio Beltrán Bastos, Luis Alexander Toro López y José Hermelindo Mahecha Céspedes (dictando preclusión de la investigación en favor Edgar Alexander Velásquez Moreno y Henry Linares Castañeda por su fallecimiento); y no ordenó medida de aseguramiento contra Bladimir Ramírez Suarez y José Julián Rodríguez Triana. Agrega que el 1 de abril de 2013, tal autoridad declaró el cierre parcial de la investigación contra Eustaquio Beltrán Bastos; y que el 8 de abril de 2013 ordenó medida de aseguramiento contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias “El Águila”.
6. El 18 de julio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca profirió sentencia absolutoria de primera instancia a Eustaquio Beltrán Bastos y Luis Alexander Beltrán Rivera por los delitos de secuestro extorsivo agravado, acceso carnal violento en persona protegida y desplazamiento forzado. Y el 18 de enero de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, confirmó el citado fallo.
7. El 31 de mayo de 2017 la presunta víctima interpuso acción de tutela contra la referida sentencia, alegando que vulneró los derechos de la presunta víctima, al realizar aseveraciones revictimizantes que desvalorizan las declaraciones de la víctima y desconocen los estándares de valoración probatoria que se exigen en la jurisprudencia en asuntos donde se investiga violencia sexual. Sin embargo, el 13 de junio de 2017 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la tutela ante la existencia del recurso extraordinario de casación. El 3 de agosto de 2017 la Sala Civil confirmó este fallo.
8. No obstante, el 12 de abril de 2018 la Corte Constitucional en el ejercicio de su capacidad de revisión amparó parcialmente, mediante la sentencia T-126-18, los derechos de la presunta víctima, al reconocer que sufrió prácticas de revictimización en primera y segunda instancia en el proceso penal, ordenando a los juzgados respectivos que modifiquen los párrafos de sus resoluciones que generaban dicha afectación. Sin embargo, la Corte Constitucional declaró improcedentes los argumentos destinados a controvertir la valoración probatoria de tales decisiones, toda vez que consideró que no se había utilizado el recurso de casación antes de interponer la acción de tutela. En razón a ello, dicha Corte no evaluó si se incurrió en un defecto fáctico o en un desconocimiento del precedente.
9. En cuanto a la vía contencioso administrativa, los peticionarios indican que el 19 de enero de 2020 la presunta víctima interpuso una acción de reparación contra la rama judicial por la revictimización que sufrió; y que el 28 de julio de 2020 interpuso otra demanda contencioso administrativa contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio del Interior, por su exilio; pero que hasta la fecha no habrían sido citados a ninguna audiencia. Conforme a los peticionarios, la indemnización administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011 no constituye una reparación del daño, dado que se basa en la solidaridad y no en el daño causado por la acción u omisión por parte del Estado.
10. En atención a las consideraciones precedentes, los peticionarios alegan que el Estado violó los derechos de la presunta víctima, debido a que, a la fecha, tras más diecisiete años, no existe ninguna condena penal contra los responsables de los crímenes cometidos en su perjuicio, quedando los hechos lesivos, a su juicio, en absoluta impunidad tanto en la jurisdicción ordinaria como transicional. Asimismo, denuncia que desde el 1 de marzo de 2000 solicitó protección a las autoridades por las continuas amenazas y hostigamiento que se incrementaron por la naturaleza del trabajo de la presunta víctima, pero que nunca recibió la debida protección por lo que actualmente vive en el exilio junto con su familia.
11. Los peticionarios sostienen que las acciones de los grupos paramilitares contaron con la aquiescencia de las autoridades estatales, pues en el 2003 la situación de los defensores de derechos humanos en la zona fue crítica, ya que se realizaban detenciones masivas y allanamientos de gran escala en sedes de organizaciones sociales y sindicales. A pesar de ello, sostienen que las altas esferas del gobierno cuestionaban el trabajo de tales organizaciones e inclusive las acusaron de colaborar en actos terroristas. Finalmente, subrayan que la violencia de género en el conflicto armado fue una práctica sistemática y generalizada.
12. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible, pues no se habrían agotado los recursos internos. Alega que el proceso penal aún está en curso y que esta vía constituye un recurso adecuado para la investigación, juzgamiento y sanción de los presuntos perpetradores. Asimismo, arguye que, al momento de presentar sus observaciones preliminares a la presente petición, la presunta víctima aún no había interpuesto una acción de reparación directa, el cual constituye el recurso adecuado y efectivo para atender sus pretensiones resarcitorias conforme al artículo 90 de la Constitución Política. Adicionalmente, sostiene que la señora Bárbara tampoco presentó un recurso extraordinario de casación, a pesar de ser un mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la valoración probatoria realizada por los jueces penales de primera y segunda instancia.
13. Colombia arguye que no existen pruebas que señalen que los sujetos que perpetraron los hechos actuaron con la connivencia o aquiescencia de los miembros de la Fuerza Pública. En ese sentido, enfatiza que los alegatos de la parte peticionaria, referidos a un presunto contexto general de tolerancia del Estado en las actuaciones de grupos de autodefensas ilegales en el departamento de Cundinamarca, no cuenta con la aptitud necesaria para que se le atribuya a Colombia una supuesta vulneración del deber de respeto frente a las amenazas, retención y violencia sexual de la presunta víctima.
14. También sostiene que no consta en el expediente que se hubiese puesto en conocimiento de la Fiscalía General las amenazas y hostigamientos que la presunta víctima habría sufrido, ni tampoco se registran solicitudes de medidas de protección o estudios del nivel de riesgo por parte de la Unidad de Protección. Sostiene que recién se tuvo conocimiento el 22 de julio de 2003, cuando se solicitó la activación del Mecanismo de Búsqueda Urgente. Y alega que las denuncias interpuestas por las amenazas en contra de ANMUCIC no son objeto de la presente petición.
15. Colombia aduce que, por el contrario, a raíz de los hechos se inició un proceso penal serio, imparcial e independiente, que la Fiscalía 96 adelantó una investigación por los delitos de secuestro, acceso carnal violento y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; y que la Fiscalía 61 especializada de apoyo al Despecho 21 de Justicia Transicional vinculó a antiguos miembros de las autodefensas ilegales. Señala el Estado que el hecho de que no existan condenas en firme contra los presuntos responsables no significa que el Estado no haya cumplido con sus deberes convencionales, toda vez que no excedió el plazo razonable en la investigación penal y que se debe tener en cuenta la complejidad de los crímenes denunciados y la actividad diligente de las autoridades.
16. Finalmente, agrega que la presunta víctima fue incluida en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que fue indemnizada por los delitos contra la libertad y la integridad sexual en virtud de la Ley 1448 de 2011[[6]](#footnote-7), siendo notificada del pago mediante correo electrónico de 25 de agosto de 2017.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de iniciar o presentar una acción penal, pues ésta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Asimismo, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa. La Comisión también ha establecido que las investigaciones penales deben ser conducidas e impulsadas en forma oficiosa y diligente por las autoridades de la justicia penal, y que dicha carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de la aportación de pruebas por parte de éstos[[7]](#footnote-8).
2. En el presente caso, la Comisión observa que la presunta víctima denunció reiteradamente los actos de intimidación, hostigamiento, violencia sexual y amenazas que sufrió como represalia por su trabajo por la defensa de los derechos humanos y solicitó en reiteradas ocasiones la protección del Estado. Asimismo, nota que, según la información presentada, que hubo dilatación en las investigaciones y que, tras más de diecisiete años desde que se cometieron los crímenes contra la presunta víctima, a la fecha no se habría identificado a los responsables y proferido una condena penal en su contra. Por lo tanto, la Comisión considera que, en el presente asunto, corresponde aplicar la excepción al requisito de agotar la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
3. En cuanto al plazo de presentación, la CIDH observa que los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar el 21 de julio de 2003 y que algunos de los efectos de los hechos alegados se extenderían hasta el presente, debido a que se encuentran en completa impunidad. En vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable con fundamento en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En relación con la prohibición de la tortura y la participación de actores no estatales, la Comisión ya ha establecido que actos de violencia física, psicológica y sexual cometidos por actores no estatales pueden ser calificados como actos de tortura, tomando en cuenta las características de este tipo de violencia y los graves efectos que genera sobre las víctimas. En ese sentido, el incumplimiento del deber de prevención y protección puede ser entendido como una forma de tolerancia y aquiescencia del Estado, a efectos de dar por acreditado el elemento de participación estatal[[8]](#footnote-9).
2. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de ser probada las alegadas vulneraciones a la integridad personal, honra y dignidad, el retardo injustificado de justicia, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 17 (protección a la familia) y 22 (libertad de residencia y circulación), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares debidamente identificados en este proceso, en los términos del presente informe.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 3 (personalidad jurídica) y el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar, siquiera *prima facie*, su posible violación. En particular, la CIDH considera que no se han aportado elementos que permitan identificar que las autoridades se hayan negado a reconocer la detención de la presunta víctima, o no hayan provisto información sobre su paradero.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 17, 22, 24 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 3 de la Convención Americana; y el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 14 días del mes de junio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En fecha 23 de julio de 2021, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH enmienda el presente informe de admisibilidad a solicitud de la parte peticionaria, a fin de preservar la identidad de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. La parte peticionaria identifica a las siguientes personas como familiares cercanos de la presunta víctima: (1) “J.H.M.M.”, esposo y (2) “L. M. M. V.”, hija. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. En concreto, los señores Eustaquio Beltrán Bastos, Luis Alexander Toro López, Henry Linares Castañeda, Edgar Alexander Velásquez Moreno, Dorance Murillo Bohórquez, Luis Alexander Beltrán Rivera, José Julián Rodríguez Triana, Luis Enrique Riviera Herrera, José Hermelindo Mahecha Céspedes, Bladimir Ramírez Suarez y Luis Eduardo Cifuentes Galindo. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ley 1448 de 2011. Artículo 1. Objeto. “*La presente ley tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición*”. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08, Admisibilidad, Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; CIDH, Informe No. 108/19, Petición 81-09, Admisibilidad, Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia, Colombia, 0028 de julio de 2019, párr. 17-19. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH. Informe No. 33/16. Caso 12.797. Informe de fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela, 29 de julio de 2016, párr. 219. [↑](#footnote-ref-9)